

CG162/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTROAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha ocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/1075/06, fechado el día cinco del mismo mes y año, suscrito por el C. José Arturo Alfonso Aguilar, entonces Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió el original del escrito de la misma fecha, signado por la C. María Guadalupe Andrade Rívez Villeda, entonces representante propietaria de la otrora Coalición “Alianza por México” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso, y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 10 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar se inicie procedimiento de sanción en contra del C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, y por consecuencia se sancione administrativamente a los mismos, por lo que a mi consideración constituyen violaciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 23, 38 párrafo 1, inciso a) y p), 39 párrafos 1 y 2, 269 artículo 182, y 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: *Ha quedado debidamente señalado en el preámbulo del presente escrito.*

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: *ha quedado debidamente señalado al inicio del presente escrito.*

III.- DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: *Bajo este rubro, manifiesto que existe interés jurídico para promover la presente Queja, en atención, a que la suscrita cuenta con acreditación ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, como Representante Propietario de la Coalición 'Alianza por México'. Así mismo en este acto anexo al presente escrito el original de la constancia y certificación que acredita la personería de la suscrita, como representante propietaria de la 'Coalición Alianza por México', documento que me fue expedido por el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.*

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 10 inciso a, fracción V del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas a continuación realizo la narración puntual y suscrita de los siguientes:

HECHOS

1.- El C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, emitió una serie de comentarios que fueron publicados a través del periódico 'El Heraldo de Chiapas', así como en la página de Internet <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/>, que tiene el Periódico 'EL HERALDO DE CHIAPAS En Línea, nota periodística que en su encabezado dice lo siguiente:

'Piden investigar excesos de campaña de Valanci'

Los comentarios que emite el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición "Por el bien de todos" en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, son los siguientes:

a) Pidió a las autoridades electorales investigar los excesos de campaña del candidato a la diputación federal del PRI, Simón Valanci.

b) Al mismo tiempo, denunció que existen violaciones a ley de publicidad electoral, pues afirmó: 'es evidente la competencia desleal'.

c) El dirigente del PT dijo 'desafortunadamente hay quien tiene mayores recursos y abusa de la propaganda y máximo (sic) de alguien que es dueño de una empresa radiodifusora, aquí es muy difícil la comprobación de los topes de campaña, porque muchas personas se prestan como presta nombres', declaró.

d) Peregrino García criticó los excesos de campaña del aspirante priísta, 'Hay candidatos con excesos de propaganda y candidatos sin nada de propaganda, esas son las contradicciones que hay en la política, hay quienes invierten mucho dinero, ahí es donde hay una competencia desleal de la propia ley electoral, en el caso de Chiapas estos excesos no se verán demasiado porque hay una regulación, sin embargo, en el ámbito federal están ahí a la vista las irregularidades', indicó.

e) Sin embargo, confió: 'que el candidato a la diputación federal por la alianza Por el Bien de todos, Carlos Morales, será un candidato

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

competitivo, independientemente que el aspirante del PRI le está metiendo a su campaña dinero hasta la exageración, ojalá que la gente diferencie entre una persona honesta y trabajadora y un empresario común', abundó.

f) El líder petista reveló que exigirán a las autoridades competentes una investigación sobre dichos excesos, 'vamos a pedir una investigación al término de la contienda dependiendo de los resultados electorales, porque hay excesos de gastos de campaña y quienes se excedieron tendrán que comprobarlos', puntualizó.

g) Por último, consideró como que existe en Tuxtla Gutiérrez una contienda desequilibrada, 'como va a comprobar gastos de campaña alguien que es dueño de una radiodifusora, él no se va a autocobrar, en el caso de los otros candidatos tiene que pagar los costos elevados de la publicidad, exigimos una moral pública y política, para que la competencia sea real, no desequilibrada', concluyó.

Afirmaciones hechas para el periódico 'El Herald de Chiapas', así como en el 'El Herald de Chiapas en Línea', el día 25 de mayo del año en curso, y que están ocasionando un daño moral, al igual que un daño irreparable al C. SIMÓN VALANCI BUZALI, candidato a la Diputación Federal en el 09 Distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas por la Coalición 'Alianza por México', ya que lo difaman, injurian, calumnian, denigran y diatriban.

*Nos queda claro, que las expresiones emitidas por el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, constituyen **diatriba**, entendida ésta como el discurso o escrito violento, son **difamantes**, ya que desacreditan al C. Simón Valanci Buzali como persona jurídica al publicitarse mensajes en contra de su buena opinión y fama que mantiene por ser un miembro de la Coalición 'Alianza por México', situación que coloca a Simón Valanci Buzali, en bajo concepto ante el electorado, son **infamantes**, pues generan descrédito, deshonra y se llevan a cabo en forma dolosa; son **injuriosas**, en tanto que agravian y ultrajan al C. Simón Valanci Buzali, y se ha denostando su figura al imputarle la comisión de delitos, situación que deteriora su imagen sin mayor reparo,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

recordemos que la disputa del voto aún cuando se realice en detrimento de cualesquiera de los actores políticos, debe ser una disputa lícita en la que no se trastoquen los valores fundamentales de los demás.

2.- El día 25 de mayo del año en curso, en el 09 Distrito Electoral Federal con cabecera en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, circulo en las calles, en los centros comerciales, puestos de revistas, en fin en todo el Estado de Chiapas, una nota periodística, que se publicó en las páginas del Periódico 'EL HERALDO DE CHIAPAS', que en su encabezado dice lo siguiente:

'Piden investigar excesos de campaña de Valanci'

Ahora bien, esta situación no puede continuar así, en la que cualquier persona, que considere que le asiste la razón, pueda emitir declaraciones de manera irresponsable, dolosa falaz e infundada, sobre el C. Simón Valanci Buzali, ante cualquier medio de comunicación, no se puede permitir, ese abuso en los medios.

Creo que todos los que participamos en el proceso electoral federal 2005-2006, debemos contribuir a que estas elecciones no se empañen con nada, el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, deben promover ante el electorado su plataforma electoral, las propuestas de la coalición 'Por el Bien de Todos', sin embargo se han dedicado a emitir las siguientes declaraciones.

El coordinador estatal del Partido del Trabajo (partido político que forma parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos'), Abundio Peregrino García, pidió a las autoridades electorales investigar los excesos de campaña del candidato a la diputación federal del PRI, Simón Valanci, ¿yo me pregunto a que autoridades electorales se refiere?.

Al mismo tiempo que denunció que existen violaciones a ley de publicidad electoral, pues afirmó: 'es evidente la competencia desleal'. Quiero señalar a esa autoridad electoral administrativa, que hasta el día de hoy, no tengo conocimiento de que exista la 'Ley de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

Publicidad Electoral', esa ley no existe, entonces, como se atreve el C. Abundio Peregrino García, a decir que el C. Simón Valanci Buzali ha violado una ley que ni siquiera existe, como se atreve a solicitar que se inicie una investigación invocando una ley inexistente.

El C. Abundio Peregrino García, dirigente del PT dijo: 'desafortunadamente hay quien tiene mayores recursos y abusa de la propaganda y máximo de alguien que es dueño de una empresa radiodifusora, aquí es muy difícil la comprobación de los topes de campaña, porque muchas personas se prestan como presta nombres', declaró.

Esa declaración es una gran falacia, el C. Abundio Peregrino García, por pertenecer a un partido político, mejor que nadie, sabe que las campañas políticas hoy en día están plenamente reguladas por el Instituto Federal Electoral, manifestar lo contrario, resulta ser una conducta irresponsable, dolosa y carente de todo fundamento legal, que únicamente va a tener como consecuencia confundir al electorado, y crear en el sentimiento de duda, desconfianza que puede generar como resultado final el abstencionismo.

El C. Abundio Peregrino García, manifestó lo siguiente: 'hay candidatos con excesos de propaganda y candidatos sin nada de propaganda, esas son las contrariedades que hay en la política, hay quienes invierten mucho dinero, ahí es donde hay una competencia desleal de la propia ley electoral, en el caso de Chiapas estos excesos no se verán demasiado porque hay una regulación, sin embargo, en el ámbito federal esta ahí a la vista las irregularidades'.

Sobre las bases de lo anterior, la actitud poco seria del C. Abundio Peregrino García, al emitir una declaración frívola, dolosa, falaz e infundada, estriba en que tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios, para poder corroborar lo anteriormente señalado. Sólo basta con que se informe correcta y adecuadamente, antes de emitir un comentario.

La interrogante del C. Abundio Peregrino García, dirigente del PT, en relación a porque hay en el 09 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, hay propaganda electoral del C. Simón Valanci Buzali, tiene respuesta, la coalición 'Alianza por México' desde las 00.00

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

horas del día 19 de abril de 2006, arrancó formalmente la Campaña de su candidato a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa el C. Simón Valanci Buzali, y desde ese día dentro de lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos hemos dedicado a promover nuestra plataforma electoral, así como a nuestros candidatos.

El por qué no hay propaganda electoral del C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, candidato a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa registrado por la Coalición 'Por el bien de todos', que no se esta promoviendo la plataforma electoral de la Coalición 'Por el Bien de Todos', eso es algo que desconozco, y que desconocen incluso los mismos miembros de la Coalición Por el bien de todos' como podemos ver de las declaraciones que emitió para el periódico 'El Heraldo de Chiapas' el C. Abundio Peregrino García, dirigente del PT.

Que el C. Abundio Peregrino García, dirigente del PT, confía en que el candidato a la diputación federal por la Alianza por el Bien de Todos, Carlos Morales, será un candidato competitivo, independientemente que el aspirante del PRI, ¿cuál aspirante del PRI?, en esta contienda electoral federal, no hay tal aspirante del PRI, esta el candidato a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa el C. Simón Valanci Buzali, de la Coalición 'Alianza por México' y no le esta metiendo a su campaña dinero hasta la exageración, como dolosa, falaz, e infundadamente le pretende hacer creer al electorado del 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, también dijo que "ojalá que la gente diferencie entre una persona honesta y trabajadora y un empresario común", este tipo de comentarios, van encaminados a conseguir el voto de los ciudadanos, a través de una competencia desleal, del descredito, de emitir malos comentarios hacia la persona del C. Simón Valanci Buzali, quien hasta el día de hoy, únicamente se ha dedicado a promover la plataforma electoral de la Coalición 'Alianza por México', tan honorable es el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, candidato a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa registrado por la Coalición 'Por el bien de todos', como lo es el candidato a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa el C. Simón Valanci Buzali, de la Coalición 'Alianza por México'.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

Que el C. Abundio Peregrino García, dirigente del PT, exigirán a las autoridades competentes una investigación sobre dichos excesos, esta en todo su derecho de solicitar las investigaciones que el considere, el acceso a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede prestarse a abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático como el nuestro.

Esa garantía de acceso a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos administrativos que imparten justicia por lo que a estas instancias sólo deben llegar los pleitos o litigios en los que realmente se requiera la presencia del Instituto Federal Electoral para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede llevarse al Instituto Federal Electoral o a los tribunales, sino que, sólo deben ventilarse ante la autoridad electoral, los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas y ello podría resolverse con poner un poco de cuidado al verificar los elementos de carácter objetivo que se tienen al alcance, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de las autoridades electorales. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho, por las razones que se han asentado con anterioridad.

El C. Abundio Peregrino García, dirigente del PT, dijo para el periódico 'El Heraldo de Chiapas', que van a pedir una investigación al término de la contienda dependiendo de los resultados electorales; entonces, están condicionando el resultado de la elección, si la Coalición 'Por el Bien de Todos', gana la elección al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría relativa, en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, no van a hacer nada, no van a decir nada, entonces no va ha ver candidato con excesos de campaña. Pero si pierden la elección, entonces si hay irregularidades, si hay candidato que se excedió de gastos de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

campaña, este tipo de cosas, de comentarios que van encaminados a desestabilizar la opinión del electorado, creando en el 09 Distrito un ambiente de incertidumbre, no lo puede permitir la autoridad electoral.

También manifestó que en Tuxtla Gutiérrez hay una contienda desequilibrada, diciendo que 'como va a comprobar gastos de campaña alguien que es dueño de una radiodifusora, él no se va a autocobrar, en el caso de los otros candidatos tienen que pagar los costos elevados de la publicidad, exigimos una moral pública, para que la competencia sea real, no desequilibrada', concluyó, este comentario es totalmente falso, doloso, el C. Simón Valanci Buzali, no es dueño de una Radiodifusora, el no se esta regalando nada, se observa a todas luces que el C. Abundio Peregrino García, dirigente del PT, no tiene conocimiento que en el Consejo General del IFE existe una comisión que vigila todas las cuestiones de Radio y Televisión, sin embargo ese desconocimiento no lo excluye de la responsabilidad que se origine por emitir comentarios que dañan públicamente la figura la imagen del C. Simón Valanci Buzali.

3.- *Nota periodística que también tuvo difusión en Internet, situación que permitió a muchos ciudadanos tuvieron acceso a ella el día 25 de mayo del año 2006, y así tener una idea equivocada de las cosas toda vez, que los hoy denunciados han distorsionado la verdad sobre la campaña electoral del C. Simón Valanci Buzali, al difundir a través de la página de Internet <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/>, que tiene el Periódico 'EL HERALDO DE CHIAPAS En Línea', una nota periodística que en su encabezado dice lo siguiente: 'Piden investigar excesos de campaña de Valanci', documento que en este acto me permito reproducir.*

EL HERALDO DE CHIAPAS.

Piden investigar excesos de campaña de Valanci.

- *Denunciará PT ante autoridades electorales por excederse en topes de campaña.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

- *Existe competencia desleal en la diputación federal por Tuxtla: Peregrino.*

El coordinador estatal del Partido del Trabajo (PT) Abundio Peregrino García pidió a las autoridades electorales investigar los excesos de campaña del candidato a la diputación federal del PRI, Simón Valanci. Al mismo tiempo, denunció que existen violaciones a ley de publicidad electoral, pues afirmó: ‘es evidente la competencia desleal’.

En entrevista a este medio informativo, el dirigente del PT dijo: ‘desafortunadamente hay quien tiene mayores recursos y abusa de la propaganda y máximo de alguien que es dueño de una empresa radiodifusora, aquí es muy difícil la comprobación de los topes de campaña, porque muchas personas se prestan como presta nombres’, declaró:

Peregrino García criticó los excesos de campaña del aspirante priísta, ‘hay candidatos con excesos de propaganda y candidatos sin nada de propaganda, esas son las contrariedades que hay en la política, hay quienes invierten mucho dinero, ahí es donde hay una competencia desleal de la propia ley electoral, en el caso de Chiapas estos excesos no se verán demasiado porque hay una regulación, sin embargo, en el ámbito federal esta ahí a la vista gente diferencie entre una persona honesta y trabajadora y un empresario común’, abundó.

El líder petista reveló que exigirán a las autoridades competentes una investigación sobre dichos excesos, ‘vamos a pedir una investigación al término de la contienda dependiendo de los resultados electorales, porque hay excesos de gastos de campaña y quienes se excedieron tendrán que comprobarlos’, puntualizó.

4.- *Esa autoridad electoral debe tomar en consideración que con la nota periodística aquí reproducida y que anexo en original al presente escrito, queda plenamente demostrado que el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición ‘Por el bien de todos’ en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, han implementado una*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

campaña de desprestigio, en la que le hacen llegar a la ciudadanía una falsa e incorrecta información del C. Simón Valanci Buzali candidato a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa, por la Coalición 'Alianza por México', en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas.

5.- *En base a lo anterior, considero importante invocar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la libertad de expresión, la cual no tiene más límite que el respeto a los derechos de terceros, al orden público y que no constituyan delito, por lo que si bien la conducta genérica se encuentra prevista en el dispositivo constitucional, de forma congruente y correlativa el mencionado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal de la materia, contempla hipótesis específicas de conducta que además de constituir una infracción a la ley, establece limitantes para que la libertad de expresión no se ejerza en el ámbito jurídico electoral, en agravio de los derechos de terceros.*

Bajo las anteriores consideraciones, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6º, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, incluso aún cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

No debe entenderse que constituyendo tal libertad un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos y los candidatos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rigen en nuestro país, y constituyen la mejor

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

Ahora bien, la limitación relativa a la expresión de las ideas, en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos y candidatos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos y candidatos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político, denoste la figura de otro partido político, o cuando algún candidato denoste la figura de otro candidato, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

6.- *El hoy denunciado C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, ha violentó el artículo 6º de la Constitución Federal, ya que su conducta puede ser consultiva de delito, situación que se hace valer en el presente escrito de queja.*

Toda vez que la conducta irregular que se imputa al hoy, denunciado, afecta el orden público, en tanto que las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen ese carácter, y son de observancia obligatoria en términos del artículo 1 de dicho ordenamiento legal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

La mencionada conducta, se encuadra en los extremos previstos en el artículo 350 del Código Penal Federal vigente, que prevé el delito de difamación por lo que el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, al emitir una declaración al Periódico 'El Heraldo de Chiapas', procede dolosamente, integrándose así el daño moral y el delito de difamación, que equivale a comunicar esos hechos no sólo a una o más personas, sino al público en general, e incluso, en el caso que hoy nos ocupa, se satisfacen los elementos descritos en los criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación me permito transcribir:

DIFAMACIÓN, DELITO DE NOTAS PERIODÍSTICAS (se transcribe)

DIFAMACIÓN, DELITO DE PARA SU TIPIFICACIÓN NO SE REQUIERE EL DAÑO EFECTIVO AL PASIVO, BASTA LA POSIBILIDAD DE LESIONAR SU HONOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) (se transcribe)

DIFAMACIÓN, DELITO DE BASTA QUE UN SOLO TESTIGO HAGA PATENTE LA COMUNICACIÓN PARA QUE SE INTEGRE EL TIPO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (se transcribe)

DIFAMACIÓN, DELITO DE LLEVA IMPLÍCITO EL DOLO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) (se transcribe)

DIFAMACIÓN, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA) (se transcribe)

DIFAMACIÓN, ELEMENTOS DEL DELITO DE (se transcribe)

7.- Es importante señalar el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 38

1. son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique describa, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

Del texto legal antes descrito, en síntesis, me permito señalar que la conducta desplegada por el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCIA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, a través de la nota periodística publicada por el periódico 'El Heraldo de Chiapas' así como en la página Web de 'El Heraldo de Chiapas en Línea', no se apega al cumplimiento del artículo en comento debido a que:

a) Es obligación de los partidos políticos y de sus candidatos, en todo tiempo, sea o no proceso electoral, abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, que denigre a otros partidos políticos, atento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral.

b) Acorde con lo señalado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se evidencia que las manifestaciones efectuadas por el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCIA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, atacan los derechos de la Coalición 'Alianza por México' y de su candidato a la Diputación Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali, y perturban el orden público, sin mayor argumento que imputan hechos sin sustento y apreciaciones subjetivas.

c) Que con la nota periodística motivo hoy de la presente Queja, se desacredita la imagen del C. Simón Valanci Buzali candidato de la Coalición 'Alianza por México' a la Diputación Federal por el 09

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, ante la opinión pública, causándole un perjuicio irreparable.

d) Que mediante ofensas a la imagen del C. Simón Valanci Buzali candidato de la Coalición 'Alianza por México' a la Diputación Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, se busca el voto de la ciudadanía para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

*e) Que como hemos podido ver el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCIA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, a través de la nota periodística publicada en 'El Heraldo de Chiapas', así como en la página Web de 'El Heraldo de Chiapas en Línea', **no efectúa difusión de sus principios ideológicos, programas de acción o plataforma electoral**, como lo previene el artículo 42 del COFIPE, que además, también se transgrede lo dispuesto en el artículo 23 y 38, párrafo 1, inciso a) y p), del propio ordenamiento legal.*

f) La conducta ejecutada por el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, a través de la nota periodística publicada en "El Heraldo de Chiapas, así como en la página Web de "El Heraldo de Chiapas en Línea, es sancionable, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se debe imponer la obligación de reparar el daño causado al candidato de Coalición 'Alianza por México', a la Diputación Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali, en términos de lo establecido en el artículo 186, párrafo 3, del mismo código, publicando notas periodísticas en las que se repare la imagen de candidato a la Diputación Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali que fue afectada.

g) Queda plenamente acreditado, que el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCIA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

el estado de Chiapas, se apartan de los principios básicos de respeto que debe regir en todo régimen democrático de derecho, pues la nota periodística difundida tienen el claro propósito de obtener el voto ciudadano, mediante la denostación de otra coalición y candidato contendiente, absteniéndose de realizar propaganda electoral que propicie la exposición, desarrollo y discusión de programas y acciones propios

8.- *Los anteriores puntos de hecho y de derecho, que han sido desarrollados como se advierte, y la pretensión de la suscrita va claramente dirigida a demostrar que la existencia de las expresiones difamatorias, injuriosas, infamantes, de diatriba y calumnia, vertidas en la nota periodística aludida, constituyen una transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p), de la ley electoral federal y por ende, actualizaban una irregularidad administrativa sancionable, además de contravenir los límites que el artículo 6 de la Carta Magna impone a la libre expresión de ideas, al atacar los derechos del C. Simón Valanci Buzali candidato de la Coalición 'Alianza por México' a la Diputación Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, además de perturbar el orden público.*

9.- *Ahora bien, para estimar que la conducta desplegada por el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCIA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos', en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, es contraria a la obligación que les impone el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha de estarse a la noción general que se puede tener respecto de diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación.*

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, nos dice que tienen el siguiente significado.

Diatriba. *f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.*

Calumnia. *f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

Infamia. f. Descrédito, deshonra 2. Maldad, vileza en cualquier línea

Injuria. f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

Difamar. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.

Denigrar. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

Como podemos ver, el dispositivo en comento refiere, en forma genérica, cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, partidos políticos o a otros candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester por principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

10.- Por lo anterior y por estar dentro de la esfera de las atribuciones del Instituto Federal Electoral solicito se sancione la conducta irregular, en la que en su concepto incurrió el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCIA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas.

Por asistirle la razón a la denunciante, en el sentido de que para tener por actualizada una irregularidad administrativa atentatoria de la normatividad electoral que rige el actuar de los partidos políticos y los candidatos, no es menester que la conducta desplegada, en principio debe ser analizada desde la perspectiva penal, solo basta por imponerse del contenido de los artículos 39 párrafo 2 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse a los partidos políticos, estableciéndose las sanciones a imponerse a éstos, entre las que se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

encuentran la amonestación pública, multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la supresión o la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, negativa del registro de las candidaturas, y la cancelación o suspensión de su registro como partido político; dichas sanciones podrán ser impuestas cuando, entre otras causas, incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código federal electoral.

En estos términos, debe estimarse que la responsabilidad administrativa, resulta independiente de cualquier otra a que pudiera haber lugar, en caso de contravenirse las obligaciones que la ley electoral impone a los partidos políticos.

Ahora bien, de las anteriores disposiciones jurídicas que hemos aquí analizando, se deriva la responsabilidad del C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del partido del Trabajo, así como a la Coalición 'Por el bien de todos' en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas.

DERECHO

1.- Es usted competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

2.- El acto de ilegalidad cometido por el C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición "Por el bien de todos" en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, esta contemplado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 23, 38 párrafo 1, inciso a) y p), 39 párrafos 1 y 2, 269 artículo 182, y 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

3.- *La sanción a aplicar es la establecida por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas manifiesto lo siguiente:

Por lo antes expuesto y fundado,

A usted C. Consejero Presidente, atentamente pido:

PRIMERO: *Se me tenga por presentada en los términos del presente escrito. Se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición ‘Por el bien de todos’ en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, por los hechos ya relatados anteriormente.*

SEGUNDO: *Una vez seguido el procedimiento en toda y cada una de sus partes, se remita la presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su trámite en la que se sancione al C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, así como a la Coalición “Por el bien de todos” en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, por haber incurrido en actos de ilegalidad.*

TERCERO: *Se aperciba al C. ABUNDIO PEREGRINO GARCÍA, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, a la coalición ‘Por el bien de todos’ a través de su representante legal para que no vuelva a incurrir en este tipo de acciones.*

CUARTO: *Tener por admitidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente curso, por ser procedente conforme a derecho.*

QUINTO: *Se notifique a mi representada, la resolución recaída a la presente queja en términos de ley.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

Ofreciendo como prueba una impresión de la nota periodística intitulada “*Piden investigar excesos de campaña de Valanci*”, publicada en la página web de Internet <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/>, sitio del periódico “El Heraldo de Chiapas”, el día veinticinco de mayo de dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, incisos b) y c); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1057/2006, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14 del Reglamento del Consejo General

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

**-----CONTESTACIÓN AL
EMPLAZAMIENTO-----**

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por la representante propietaria de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital 09 de este Instituto con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, consistente primordialmente en la presunta emisión de una 'serie de comentarios que fueron publicados a través del periódico 'El Heraldo de Chiapas', así como en la página de Internet <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/>, que tiene el Periódico "EL HERALDO DE CHIAPAS En línea', nota periodística que en su encabezado dice lo siguiente "Piden investigar excesos de campaña de Valanci'...' que supuestamente fueron realizados por el C. Abundio Peregrino García, Coordinador Estatal del Partido del trabajo.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por la C. María Guadalupe Andrade Rivez Villeda, en su carácter de representante propietaria de Alianza por México ante el Consejo Distrital 09 de este Instituto en el Estado de Chiapas, de cuyo contenido se desprende una queja que refiere que Abundio Peregrino García, así como la Coalición que represento, emitieron los siguientes comentarios.

'a) Pidió a las autoridades electorales investigar los excesos de campaña del candidato a la diputación federal del Partido Revolucionario Institucional Simón Valanci.

b) Al mismo tiempo, denunció que existen violaciones a la ley de publicidad electoral, pues afirmó: 'es evidente la competencia desleal'.

c) El dirigente de PT dijo: 'desafortunadamente hay quien tiene mayores recursos y abusa de la propaganda y máximo de alguien que es dueño de una empresa radiodifusora, aquí es muy difícil la comprobación de los topes de campaña, porque muchas personas se prestan como presta nombres', declaró.

d) Peregrino García criticó los excesos de campaña del aspirante priísta 'hay candidatos con excesos de propaganda y candidatos sin nada de propaganda, esas son las contrariedades que hay en la política, hay quienes invierten mucho dinero, ahí es donde hay una competencia desleal de la propia ley electoral, en el caso de Chiapas estos excesos no se verán demasiado porque hay una regulación, sin embargo, en el ámbito federal esta ahí a la vista las irregularidades', indicó.

e) Sin embargo, confió: 'que el candidato a la diputación federal por la alianza Por el Bien de Todos, Carlos Morales, será un candidato competitivo, independientemente que el aspirante del Partido Revolucionario Institucional le está metiendo a su campaña dinero hasta la exageración, ojalá que la gente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

diferencie entre una persona honesta y trabajadora y un empresario común', abundó.

f) El líder petista reveló que exigirán a las autoridades competentes una investigación sobre dichos excesos, 'vamos a pedir una investigación al término de la contienda dependiendo de los resultados electorales, porque hay excesos de gastos de campaña y quienes se excedieron tendrán que comprobarlos, puntualizó.

g) Por último consideró que como que existe en Tuxtla Gutiérrez una contienda desequilibrada, 'como va a comprobar gastos de campaña alguien que es dueño de una radiodifusora, él no se va a autocobrar, en el caso de los otros candidatos tienen que pagar los costos elevados de la publicidad, exigimos una moral pública y política para que la competencia sea real, no desequilibrada, concluyó', y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, la autoridad electoral señala:

"Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CD/1075/2006, suscrito por el C. José Arturo Alonso Aguilar, Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el escrito signado por la C. María Guadalupe Andrade Rivez Villeda, representante Propietaria de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo Distrital mencionado, por el que denunció violaciones a la normatividad electoral vigente, cometidos por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto que el acuerdo de fecha veintiséis de junio del año que corre la autoridad ordena emplazar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

a esta coalición, también lo que es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por la representante propietaria de la coalición Alianza por México ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo de Chiapas, así como la Coalición Por el Bien de Todos en el Distrito 09 del Estado de Chiapas, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

En ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos oscuros, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados, como se verá a continuación.

Es el caso que el inconforme afirma que Abundio Peregrino García, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido del Trabajo de Chiapas, llevó a cabo una serie de declaraciones en contra de Simón Valanci Buzali candidato a Diputado Federal por la Alianza por México, que a juicio del quejoso son difamatorias

Ahora bien, el inconforme pretende hacer creer a esta autoridad administrativa electoral que dichas declaraciones son ciertas y verdaderas, lo que a todas luces carece de fundamento.

Para acreditar su dicho anexa a la queja motivo de mi recurso en su carácter de documental privada, el original de la nota periodística publicada en el periódico 'El Heraldo de Chiapas' (sic) de fecha 25 de mayo de 2006, difundida a través de la página web <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/> . Sobre

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

dicha probanza, es menester mencionar a esta autoridad electoral desde este momento, que no obstante el quejoso pretende la autoridad otorgue a dicho documento un valor probatorio intrínseco, el mismo no es el original de la nota periodística. Sino todo lo contrario, se trata de la impresión de la nota, tomada de la página de Internet del periódico en comento.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto las notas periodísticas podrían considerarse un indicio, también lo es que las mismas para tener tal carácter deben reunir diversas características; o bien tratarse de varias (entendiendo por esto que existiera la publicación en diversos medios de comunicación impresos), y que a su vez otorgaran algún valor indiciario, o encontrarse administradas con otros medios probatorios, cuyo efecto sería que el juzgador estuviera en posibilidades de iniciar un procedimiento de investigación, supuesto que no se otorga.

En primer término, porque se trata de una copia simple de los presuntos documentos, Las que carecen de valor probatorio si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales.

COPIAS FOTOSTÁTICAS COMO PRUEBAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Inclusive, aún en el supuesto no concedido de que a las copias simples que aporta fueran consideradas como una documental privada, tampoco harían prueba plena, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del

Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

*3. Las pruebas documentales **privadas**, técnicas periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

En este sentido, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación al artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo afirma la parte quejosa.

Pero además, por otra parte se trataría de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.
(se transcribe)

**PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE
LOS.** *(se transcribe)*

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas.

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la declaración vertida por el C. Abundio Peregrino García, en contra del Simón Valanci Buzali.

En principio porque al tratarse de una documental privada, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la nota periodística tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha veinticinco de mayo del año en curso, y en la que el autor de la misma manifiesta que se realizaron ciertas declaraciones por parte de Abundio Peregrino García.

No obstante, no se prueba que las mismas se hayan realizado, ni que su realización se presentara en los términos expuestos por el autor de la nota y mucho menos que con dichas presuntas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

declaraciones se haya violentado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es claro que en la especie, tal situación no se presenta, pues aún suponiendo sin conceder que tuviera algún valor de convicción el contenido de la nota, es claro que no es el medio para probar una situación, ni mucho menos acreditar la temporalidad de un hecho.

En el supuesto no concedido de que a la nota se le concediera algún valor de convicción, de la misma no se desprende que el Coordinador Electoral del Partido del Trabajo en Chiapas haya llevado a cabo con seguridad dichas manifestaciones.

Por lo cual es claro que el quejoso descontextualiza el contenido de la nota periodística, donde presuntamente se describe lo manifestado por el Coordinador Electoral del Partido del Trabajo, ya que de las supuestas manifestaciones en ningún momento se desprende una infamia, injuria o calumnia en contra de Valanci Buzali, sino todo lo contrario, se estaría vertiendo una apreciación personal del C. Abundio Peregrino.

En consecuencia, el inconforme, no debió haberse limitado a afirmar que con la nota periodística quedaba plenamente demostrado que Abundio Peregrino había violentado la legislación electoral federal, sino debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las que presuntamente, se llevaron a cabo las declaraciones que el quejoso afirma.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento o el Coordinador Electoral del Partido del Trabajo en Chiapas, haya vulnerado algún artículo del Código

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos, como lo afirma el inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral o, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo lugar y modo, en las que presuntamente se violentó la normatividad electoral, concretamente el artículo 38 párrafo 1, inciso p, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por cuanto hace a la publicación de las 'notas difamatorias' en la página de Internet del periódico El Herald de Chiapas, se debe decir, que el inconforme no presenta prueba alguna que sea útil para acreditar no sólo que hubiera sido difundido la nota que pretende controvertir, sino su duración, periodicidad en su difusión, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación al candidato Simón Valanci Buzali, de que se duele. Sin embargo, sí afirma en su página 7 del escrito de queja, que al haber sido publicada la nota por internet es una campaña de desprestigio, en la que se le hace llegar a la ciudadanía una falsa e incorrecta información del C. Simón Valanci Buzalli.

Con relación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere el quejoso, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas los partidos políticos y sus integrantes, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos y sus integrantes estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En ese orden de ideas, no es dable considerar que la coalición que represento ha cometido una conducta irregular, por lo que no es dable imponer sanción alguna, más aún cuando de los puntos petitorios del escrito de queja, se desprende en el apartado segundo, la solicitud del quejoso de sancionar al C. Abundio Peregrino García, Coordinador Electoral del Partido del Trabajo, supuesto que imposibilita a esta autoridad a sancionar a un ciudadano.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha dieciocho de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogo el requerimiento hecho por la autoridad.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado al escrito de queja que se contesta.”*

V. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenándose poner a disposición de las partes las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. A través de los oficios números SJGE/645/2007 y SJGE/646/2007, se comunicó a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, así como a los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el escrito presentado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, entonces representante de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que en virtud de que la otrora Coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contravino lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de las declaraciones emitidas presuntamente por el C. Abundio Peregrino García, entonces Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Chiapas, mismas que fueron difundidas en una nota intitulada *“Piden investigar excesos de campaña de Valanci”*, publicada en la página web del periódico denominado “El Heraldo de Chiapas”, el día veinticinco de mayo de dos mil seis.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, cabe realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

En primer término, se debe tener presente que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, el génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, es menester precisar que dada la trascendencia que reviste la función de los partidos políticos, éstos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica siempre y ante cualquier circunstancia, en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Así, conviene decir que los partidos políticos, al ser entidades carentes de sustantividad psico-física, llevan a cabo sus acciones a través de personas físicas que los representan, siendo responsables de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros siempre y cuando actúen en su ámbito de acción.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos se encuentran inmersos en una relación jurídica en la que son sujetos de derechos y obligaciones, estando constreñidos a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el Estado mexicano, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento en atención a su naturaleza pública y a la importancia que reviste su función política, como entes responsables de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público; en consecuencia, las personas físicas que representan a los partidos políticos deben conducirse con plena observancia de las disposiciones legales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

En este orden de ideas, es dable estimar que si bien los partidos políticos se encuentran sujetos a un cúmulo de obligaciones, lo cierto es que también son titulares de derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció que en primer lugar debemos distinguir entre la **afirmación de un hecho** (pues los hechos son susceptibles de una verificación o contrastación empírica, ya que en razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás) y la **afirmación de una opinión**, (pues las ideas, creencias y opiniones no son susceptibles de comprobación empírica, y por ende, su naturaleza es cuestionable y controvertible), y por ende, la protección constitucional varía para cada caso.

En efecto, las aseveraciones de **hechos** erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o “correctas”, (lo cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

No obstante lo anterior, se tiene que en algunos casos, de la apreciación de un hecho deriva una opinión subjetiva, controvertible y que implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad; en estas situaciones, debemos separar las afirmaciones factuales de las meras opiniones, y constatar cuál de éstas predomina en el mensaje.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

Así las cosas, las **afirmaciones de hecho** que difundan los actores políticos frente a la población deben ser ciertas, fundadas en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información veraz, garantizando con ello que la ciudadanía se forme un criterio objetivo y razonado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos, formas de expresión que deben apegarse al canon de veracidad para encontrarse amparadas por la garantía de la libertad de expresión plasmada en el artículo 6º constitucional, exceptuando a las **meras opiniones**, las cuales por su naturaleza no se encuentran sujetas a dicho canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En adición a lo anterior, cabe decir que **las declaraciones o pronunciamientos que emitan las personas físicas que encarnan a los partidos políticos deben**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

ser ajenos a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, debiendo realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político, basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) *Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*

2) *Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) *Explicitar la crítica que se formula, y*

b) *Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

(...)”

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar si, como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contravino lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de las declaraciones emitidas presuntamente por el C. Abundio Peregrino García, entonces Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Chiapas, mismas que fueron difundidas en una nota intitulada “*Piden investigar excesos de*

campaña de Valanci”, publicada en la página web del periódico denominado “El Heraldo de Chiapas”, el día veinticinco de mayo de dos mil seis.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que con independencia de que las manifestaciones de que se duele la quejosa se hubiesen producido y difundido en los términos que señaló, en primer término se debe ponderar si las mismas son violatorias de las disposiciones comiciales o si bien se encuentran amparadas por los artículos 6º y 41 constitucionales. Así mismo, conviene determinar si las referidas expresiones constituyen afirmaciones fácticas u opiniones, toda vez que dependiendo de dicha circunstancia, esta autoridad realizará el examen conforme a los parámetros que en cada caso la ley exige para establecer la legalidad o ilegalidad de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que como se dijo en párrafos anteriores, conforme a los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009-2004, se pueden emitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la nota periodística materia del actual procedimiento, misma que a la literalidad establece:

CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA

“EL HERALDO DE CHIAPAS.

Piden investigar excesos de campaña de Valanci.

- *Denunciará PT ante autoridades electorales por excederse en topes de campaña.*
- *Existe competencia desleal en la diputación federal por Tuxtla: Peregrino.*

*El coordinador estatal del Partido del Trabajo (PT). Abundio Peregrino García pidió a las autoridades electorales investigar los excesos de campaña del candidato a la diputación federal del PRI, Simón Valanci. Al mismo tiempo, denunció que existen violaciones a ley de publicidad electoral, pues afirmó: **‘es evidente la competencia desleal’.***

*En entrevista a este medio informativo, el dirigente del PT dijo: **‘desafortunadamente hay quien tiene mayores recursos y abusa de la propaganda y máximo de alguien que es dueño de una empresa radiodifusora, aquí es muy difícil la comprobación de los topes de campaña, porque muchas personas se prestan como presta nombres’**, declaró:*

*Peregrino García criticó los excesos de campaña del aspirante priísta, **‘hay candidatos con excesos de propaganda y candidatos sin nada de propaganda, esas son las contrariedades que hay en la política, hay quienes invierten mucho dinero, ahí es donde hay una competencia desleal de la propia ley electoral, en el caso de Chiapas estos excesos no se verán demasiado porque hay una regulación, sin embargo, en el ámbito federal esta ahí a la vista gente diferencie entre una persona honesta y trabajadora y un empresario común’**, abundó.*

*El líder petista reveló que exigirán a las autoridades competentes una investigación sobre dichos excesos, **‘vamos a pedir una investigación al término de la contienda dependiendo de los resultados electorales, porque hay excesos de gastos de campaña y quienes se excedieron tendrán que comprobarlos’**, puntualizó.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

De la transcripción anterior, esta autoridad colige que las presuntas declaraciones que se atribuyen en la nota en cuestión, al C. Abundio Peregrino García, entonces Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Chiapas, transmitieron a los receptores de las mismas, diversas opiniones de carácter personal respecto del desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, particularmente, en relación a su inconformidad con las diferencias existentes entre los candidatos contendientes en la disposición de recursos para su promoción ante la ciudadanía.

Efectivamente, el objetivo primordial de las presuntas declaraciones que se imputan al C. Abundio Peregrino García fue hacer del conocimiento de la ciudadanía su **opinión** en relación con su inconformidad con las condiciones de desequilibrio en las que contendían los participantes en los comicios electorales pasados en el 09 Distrito Electoral, sin que de la literalidad de las afirmaciones en cuestión se haga una alusión directa al C. Simón Valanci Buzali, entonces candidato a Diputado por la otrora Coalición “Alianza por México”, sino que se trata de afirmaciones por parte del redactor de la nota, sin que exista elemento que permita desprender alguna referencia literal realizada por el citado dirigente partidista respecto de dicho candidato.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento advierte que las expresiones que presuntamente realizó el C. Abundio Peregrino García, relativas a la ventaja que obtuvieron algunos candidatos que emplearon mayores recursos en sus campañas electorales, situación que haría del conocimiento de las autoridades, son expresiones que **no implican diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación**, toda vez que **constituyen una mera opinión** que según las expresiones consignadas en la nota periodística de referencia, daban como resultado una contienda desequilibrada, debiendo destacar que las alocuciones que se atribuyen al citado dirigente partidista ni siquiera hacen referencia al C. Simón Valanci Buzali, a una persona en particular o a un partido en específico, sino solamente a situaciones con las que el presunto emisor del mensaje no está de acuerdo, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que el dirigente partidista se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a las circunstancias en que se desarrolla el proceso electoral, en virtud de que es una persona que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/410/2006**

goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con las contiendas electorales y en general con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

En efecto, esta autoridad colige que las expresiones que se imputan al dirigente partidista contienen meras **opiniones** de lo que a su juicio genera una disputa comicial en condiciones de desigualdad, **aseveraciones que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.**

Luego entonces, este órgano colegiado considera que las declaraciones sujetas a valoración se encuentran en la hipótesis de las expresiones que conforme los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes mencionado, están amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 constitucional, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a partir de las cuales, el emisor del mensaje adopta una opinión desfavorable respecto de las circunstancias económicas que permiten a unos candidatos una mejor difusión de su propaganda, no así expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, máxime que aborda temas de interés público.

En consecuencia, se estima que las presuntas declaraciones supuestamente vertidas por el C. C. Abundio Peregrino García gozan de la cobertura legal que le confieren los artículos 6° y 41 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo se presentan como opiniones que no se sujetan al canon de veracidad, por lo que procede declarar **infundada** la queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.